



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04064-2010-PA/TC

LIMA

MARTHA ANTONIA ORMEÑO VDA. DE
NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Antonia Ormeño Vda. de Neyra, sucesora de quien en vida fue don Pablo Armando Neyra Bolívar, contra la resolución de fojas 179, su fecha 12 de enero de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de diciembre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 139, de fecha 2 de octubre de 2008, que revocando la Resolución N.º 133, de fecha 17 de julio de 2008, declaró improcedente la devolución del saldo retenido por la demandada, en el proceso seguido por don Pablo Armando Neyra Bolívar contra Telefónica del Perú S.A.A., sobre reintegro de beneficios sociales. Alega la actora que la citada resolución le causa agravio al vulnerar su derecho a la cosa juzgada así como la tutela procesal efectiva.
2. Que la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución N.º 8, de fecha 30 de junio de 2009, declaró fundada la excepción de prescripción por vencimiento del plazo para interponer la demanda de amparo, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2010, confirmó la apelada de conformidad con el artículo 47.º, en concordancia con el artículo 5.º, inciso 10), del Código Procesal Constitucional.
3. Que en el caso de autos, si bien la recurrente alega una supuesta vulneración a sus derechos a la autoridad de cosa juzgada y al debido proceso, del petitorio de la demanda se aprecia que lo que en realidad pretende es que por la vía del proceso de amparo se evalúe la decisión adoptada por la Segunda Sala Mixta de Chincha, mediante Resolución N.º 139.º, de fecha 2 de octubre de 2008, de acuerdo con la cual se declaró improcedente la devolución del saldo retenido por la demandada—



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04064-2010-PA/TC
LIMA
MARTHA ANTONIA ORMEÑO VDA. DE
NEYRA

para practicar el pago por concepto de Impuesto a la Renta y Sistema Nacional de Pensiones-, en el proceso sobre reintegro de beneficios sociales, seguido por don Pablo Armando Neyra Bolívar contra Telefónica del Perú S.A.A.; resolución que deriva de un proceso respetuoso del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

4. Que este Tribunal Constitucional debe precisar, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (STC N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*; a menos que pueda constatar un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
5. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere más bien como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido de algún derecho de naturaleza constitucional y no simplemente los de naturaleza estrictamente procesal. (Cfr. Sentencia 03179-2004-PA/TC); lo que no se ha evidenciado en el presente caso.
6. Que por consiguiente no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS BELZAMORA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL